

Real Decreto 1419/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Logopedia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel.

El artículo 28 de la ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria (lru), dispone que el gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (<boletín oficial del estado> de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquellas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8. del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Diplomado en Logopedia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel. la adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del consejo de Ministros en su reunión del día 30 de agosto de 1991,

Dispongo:

Artículo único. Se establece el título universitario de Diplomado en Logopedia, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el anexo.

Dado en palma de Mallorca a 30 de agosto de 1991.

Juan Carlos R.

el Ministro de Educación y Ciencia,

Javier Solana Madariaga

Anexo

Directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Logopedia

Primera. Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Logopedia deberán proporcionar una formación teórico-práctica adecuada para llevar a cabo satisfactoriamente actividades de prevención, evaluación e intervención en los trastornos del lenguaje, tanto de la población infantil como de la adulta.

Segunda. 1. Los planes de estudios que aprueben las universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Logopedia determinaran, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. la carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilara entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. en ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superara las quince horas semanales.

3. Asimismo, las universidades podrán especificar en sus planes de estudios las horas que los alumnos deben dedicar, de acuerdo con la oportuna programación docente, al aprendizaje de la asistencia clínica en las correspondientes instituciones. estas horas se imputaran, por equivalencias, a los créditos de las materias troncales o a los del resto de materias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.3 del Real Decreto 1497/1987.

Tercera. En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Logopedia, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o mas áreas de conocimiento.

Las universidades asignaran la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos a departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.(cuadro omitido)